

ANEXO

a) Transporte Sanitario Urgente: Transporte de enfermos en vehículos y ambulancias de todos aquellos traslados urgentes ordenados por un facultativo, tanto del dispositivo de Atención Primaria como el dispositivo hospitalario, bien sea por envío entre Centros Asistenciales, bien desde el domicilio del paciente al Centro donde pueda recibir atención sanitaria y, en general, cualquier traslado que fuese necesario para evitar riesgo grave del paciente.

Igualmente, ha de quedar garantizado el transporte en ambulancia a los Centros de Atención Primaria y Hospitales de aquellos traslados solicitados a través de llamadas de socorro, efectuadas por agentes de la autoridad, familiares o cualquier ciudadano.

b) Transporte Sanitario Secundario de pacientes críticos: Se garantizará el 100% de los traslados.

c) Transporte Sanitario Programado: Traslado de pacientes para diagnóstico y/o tratamiento en Centros Sanitarios públicos, privados y/o concertados, cuya demora en la atención sanitaria incida desfavorablemente en la evolución del estado de salud del paciente, a criterio del personal facultativo responsable de dicha atención sanitaria.

Asimismo, se garantizará la atención del 100% de los tratamientos oncológicos, de hemodiálisis y de rehabilitación cuando su suspensión suponga a juicio del facultativo riesgo para la evolución clínica del paciente.

En función de los días elegidos para los paros parciales del servicio se deberán realizar los traslados de las altas hospitalarias que se originen el fin de semana (viernes).

ORDEN de 23 de abril de 2002, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal ATS/DUE del Hospital Reina Sofía, de Córdoba, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato de Enfermería (SATSE) ha sido convocada huelga desde las 8,45 horas a las 9,15 horas de la mañana durante los días 29 de abril, 3, 6, 8, 10, 13, 15, 17, 20, 22, 24, 27, 29, y 31 de mayo y 3, 5, 7, 10, 12, 14, 17, 19, 21, 24, 26 y 28 de junio de 2002 y que, en su caso, podrá afectar a todo el personal ATS/DUE del Hospital Reina Sofía, de Córdoba.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal ATS/DUE del Hospital Reina Sofía, de Córdoba, presta un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983 y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a todo el personal ATS/DUE del Hospital Reina Sofía, convocada desde las 8,45 horas a las 9,15 horas de la mañana durante los días 29 de abril, 3, 6, 8, 10, 13, 15, 17, 20, 22, 24, 27, 29, y 31 de mayo y 3, 5, 7, 10, 12, 14, 17, 19, 21, 24, 26 y 28 de junio de 2002, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por la Delegación Provincial de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de Córdoba, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de abril de 2002

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y
Desarrollo Tecnológico

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de Córdoba

RESOLUCION de 1 de abril de 2002, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se dispone la inscripción, depósito y publicación del Acuerdo de 19 de septiembre de 2001, alcanzado ante el Sercla, para la negociación del III Convenio Colectivo de la Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía (Código de Convenio 7100540-Antigua Getisa) y texto del Convenio.

Visto el acuerdo adoptado en el curso del procedimiento de conciliación-mediación de la Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía y el texto del Convenio Colectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el 90, apartados 2 y 3, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo; el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre Traspaso de Competencias en materia de Trabajo, y Decreto de la Presidencia de la Junta de Andalucía 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y Decreto 316/1996, de 2 de julio, por que el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo e Industria (actualmente Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico), esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social

RESUELVE

Primero. Ordenar la inscripción del Acuerdo del Sercla y del texto del Convenio Colectivo en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de ámbito interprovincial con notificación a las partes.

Segundo. Remitir un ejemplar de ambos documentos al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito.

Tercero. Disponer la publicación de ambos textos en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de abril de 2002.- El Director General, Francisco Javier Guerrero Benítez.

Siendo las 22,45 horas y tras un total de 15 horas de sesiones, finaliza el procedimiento con Avenencia, al alcanzarse el siguiente acuerdo:

Asunto: Plus Jornada Partida.

1. Incluir en el artículo 29 del texto del convenio como apartado número 8 y reenumerar los siguientes.

2. Definición del plus de jornada partida: Este concepto retribuye el trabajo efectivo de cada día realizado en jornada partida. Este plus lo devengará cualquier trabajador que realice o pueda realizar su actividad laboral en jornada partida.

La cuantía será de 400 pesetas por día trabajado en dicho régimen.

El devengo por este concepto será diario y su abono mensual.

Asunto: Fondo de Mejora de los Servicios.

1. Incluir como artículo 30 y reenumerar los siguientes.

2. Definición del «Fondo de Mejora de los Servicios»: Para el año 2001 se crea un Fondo de diez millones de pesetas, para mejorar las condiciones de trabajo del conjunto del personal de la empresa con el objetivo de progresar en la modernización y calidad de la prestación de los servicios que la empresa tiene encomendados.

Dicho fondo será revisado anualmente conforme a las variaciones que puedan operarse en la plantilla media de la empresa, y además será incrementado conforme al crecimiento

máximo que permitan las correspondientes Leyes de Presupuesto de la Junta de Andalucía.

La asignación y distribución del fondo se realizará en la CIV.

Asunto: Período de Vigencia del Convenio.

Incluir en el artículo correspondiente del Convenio la vigencia de cuatro años.

Incluir una Disposición Adicional con el siguiente texto: «En el primer trimestre del año 2004 se constituirá una comisión para el estudio y análisis de nuevas fórmulas de reordenación del tiempo de trabajo. Dicha comisión estará compuesta paritariamente por representantes de la empresa y de los trabajadores en número de cuatro por cada parte.

La representación de los trabajadores será designada por y entre los miembros del comité intercentros.

Los acuerdos de la referida comisión será aplicados de forma inmediata y con efectos desde el momento en que sean adoptados.»

III CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA «EMPRESA PUBLICA PARA EL DESARROLLO AGRARIO Y PESQUERO DE ANDALUCIA, S.A.» Y SUS TRABAJADORES

I N D I C E

Capítulo I. Disposiciones Generales. Ambitos de aplicación

Art. 1.º Ambito personal y funcional

Art. 2.º Ambito territorial

Art. 3.º Ambito temporal

Art. 4.º Prórroga y denuncia

Art. 5.º Vinculación a la totalidad

Art. 6.º Absorción cláusula de garantía

Capítulo II. Comisión de Interpretación y Vigilancia. Procedimientos de Solución Voluntaria de Conflictos

Art. 7.º Comisión de Interpretación y Vigilancia

Art. 8.º Procedimientos de solución voluntaria de conflictos

Capítulo III. Organización del trabajo y clasificación profesional.

Movilidad funcional y geográfica

Art. 9.º Organización del trabajo

Art. 10.º Clasificación profesional

Art. 11.º Grupos y categorías profesionales

Grupo «A», niveles

Grupo «B», niveles

Grupo «C», niveles

Grupo «D», niveles

Grupo «E», niveles

Grupo «A», categorías y definiciones

Grupo «B», categorías y definiciones

Grupo «C», categorías y definiciones

Grupo «D», categorías y definiciones

Grupo «E», categorías y definiciones

Art. 12.º Movilidad funcional

Art. 13.º Movilidad geográfica

Capítulo IV. Provisión de puestos de trabajo. Estabilidad y promoción

Art. 14.º Provisión de puestos de trabajo

Art. 15.º Contratación del personal

Art. 16.º Estabilidad y medidas de fomento de empleo

Art. 17.º Promoción profesional